



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Esquina. Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTES: FREDDY ALBERTO MONTERO CABELLO y  
CELIS DOLLY MONTERO CABELLO.  
DEMANDANTES: HÉCTOR ALBERTO CÁLIZ MONTERO y OTROS.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00175-00.

Estudiada la anterior demanda de sucesión intestada de los causantes FREDDY ALBERTO MONTERO CABELLO y CELIS DOLLY MONTERO CABELLO, promovida mediante apoderado judicial por HÉCTOR ALBERTO, RICARDO ANDRÉS, LILIANA MARGARITA y DOLLY CRISTINA CÁLIZ MONTERO, hijos de la causante CELIS DOLLY MONTERO CABELLO, asimismo FREDY ALBERTO y DOLLY ANDREA MONTERO BARRERA, JUAN MANUEL MONTERO AYUBB, LINA MARGARITA MONTERO MEZA, RAFAEL ALBERTO MONTERO RUÍZ, STEPHANYA MONTERO SEQUEDA y NATALIA MONTERO SEQUEDA; SE INADMITE por las causales del artículo 90-1-2 C. G. del P., al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82-2-4-5-8-10, 489-3-4 y 492 *ejusdem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
    - 1.1.1. No informa en la demanda, el domicilio, residencia ni lugar de notificaciones de los interesados, advirtiéndose que esos términos son totalmente diferentes para todos los efectos.
    - 1.1.2. En la demanda señala como causante a CELIS DOLLY MONTERO CABELLO, sin embargo en todos los documentos aportados firma o aparece DOLLY MONTERO CABELLO o DOLLY MARÍA MONTERO CABELLO, por lo tanto deberá colocar el nombre correcto. Menester es precisar, que un error de transcripción cambia por completo el significado de una palabra, una frase o un nombre.
  - 1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

- 1.2.1. En la “PRIMERA” pretensión solicita *que “se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes FREDDY ALBERTO MONTERO CABELLO y CELIS DOLLY MONTERO CABELLO”,* resultando notoriamente improcedente (art. 43-2 C. G. del P.), toda vez que según el artículo 520 *ibídem*, solo pueden acumularse las sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes, no siendo el caso, debido a que al parecer los causantes son hermanos, por lo tanto, cada sucesión debe tramitarse por separado, así el bien a repartir este a nombre de los dos.
- 1.2.2. En la “SEGUNDA” pretensión solicita se declare a los demandantes “*hijos*” de los causantes *FREDDY ALBERTO MONTERO CABELLO y CELIS DOLLY MONTERO CABELLO*”, pretensión más propia de una petición de herencia que de sucesión intestada. Menester es aclarar, que el proceso de sucesión no es declarativo, se reconoce la calidad de herederos respecto del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 1.2.3. Como consecuencia de lo anterior omite señalar la calidad en la que pretende el reconocimiento de sus poderdantes en las sucesiones.
- 1.3. Artículo 82-5 *ídem*.
  - 1.3.1. No expresa si los causantes *FREDDY ALBERTO MONTERO CABELLO y CELIS DOLLY MONTERO CABELLO* dejaron más herederos y quiénes son, con su respectiva prueba para el requerimiento establecido por el artículo 492 *ejusdem*.
  - 1.3.2. No dice en la demanda, en que calidad interviene el señor *JORGE LUIS OÑATE MARTÍNEZ*, representante de *RODAUTOS LTDA*, quien otorga poder, pero no es mencionado en la demanda.
- 1.4. Artículo 82-8 C- G. del P.
  - 1.4.1. En el acápite de fundamentos de derecho invoca los artículos 1230 a 1238 Código Civil, referentes a “porción conyugal”, asunto que no se menciona en el presente asunto, toda vez que en la demanda aduce que los causantes no dejaron sociedad conyugal vigente; también menciona artículos del C. G. del P., que nada tienen que ver con el presente asunto, artículo 92 “retiro de la demanda” y el artículo 20 “competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia; además del Decreto 2820 de 1974, norma modificada por la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.

- 1.5. Artículo 82-10 *ibídem*.
- 1.5.1. Señala el correo electrónico de dos interesados, sin embargo aduce que desconoce el de los demás herederos, siendo inaudito porque es a quienes representa y en ese caso podría preguntarles si lo tienen, requisito importante y necesario cuando prima la virtualidad.
1. Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-3 *ejusdem*.
- 2.1. No aporta fotocopia autenticada del acta del registro civil de nacimiento de NATALIA MONTERO SEQUEDA expedida por la oficina de origen, con el fin de demostrar parentesco respecto de FREDDY ALBERTO MONTERO CABELLO (Q.E.P.D)
- 2.2. No aporta fotocopia autenticada del acta del registro civil de nacimiento de los causantes FREDDY ALBERTO MONTERO CABELLO y CELIS DOLLY MONTERO CABELLO para determinar el parentesco con los demandantes.
- 2.3. No allega el sustento del avalúo dado a los bienes, que dicho sea, se exige como anexo (art. 489-6 *ibídem*), el cual debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra (Subrayas fuera de texto).
- 1.4. Artículo 84-1 C. G del P. en conc. con art. 74 *ídem*.
- 1.4.1. En todos los poderes se afirma que la sucesión intestada es de DOLLY MONTERO CABELLO, FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO (Q.E.P.D.) Y RODAUTOS LTDA. Sobre esta última debe precisarse que la sucesión es connatural a la persona natural más nunca a las personas jurídicas, ya que estas tienen su trámite de disolución y liquidación que se rige por la Ley 222 de 1995 y Código de Comercio.
- 1.4.2. Carece de poder para actuar como apoderada judicial de NATALIA MONTERO SEQUEDA, sin embargo la enuncia como una de las demandantes.
- 1.4.3. En el poder suscrito por FREDY ALBERTO MONTERO BARRERA es otorgado a DOLLY ANDREA MONTERO BARRERA, por lo tanto la profesional del derecho carece de poder del nombrado señor.

Finalmente, de mayor relevancia y contundencia, advierte el despacho, que el presente proceso no es de competencia de los Juzgados de Familia, por razón de la cuantía determinada en los artículos 25 y 26-5 C. G. del P.

El primero expresa que los procesos son de menor cuantía cuando excedan 40 SMLMV hasta 150 SMLMV, esta última multiplicada por \$877.803 salario vigente en 2020 de un resultado de \$131'670.450, cantidad que no alcanza el bien relicto denunciado en este asunto, porque amén de indicar que la cuantía es de \$200'111.000, no puede desdeñarse que no todo el avalúo catastral del bien corresponde a herencia, porque con ligereza que se haga la operación aritmética, sólo corresponde a los dos causantes (quedó visto que RODAUTOS LTDA no es causante), las  $\frac{2}{3}$  partes, esto es un 66%, de las  $\frac{3}{4}$  (75%) (ver anotación 007 de la matrícula inmobiliaria) que daría un 48,5% \$97'053.835, aunque no resulta del todo cierto, por cuanto el señor ALBERTO MONTERO CASTRO quien vendió a DOLLY MONTERO CABELLO, FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO y JAIME JOSÉ ENRIQUE MONTERO CABELLO solo era propietario de  $\frac{1}{6}$  de las  $\frac{3}{4}$  partes que recibió en donación de CELSO DOMINGO, PEDRO y RAFAEL CASTRO porque los  $\frac{5}{6}$  de las  $\frac{3}{4}$  partes restantes correspondían a sus otros cinco (5) hermanos (Anotación 007 M.I. 190-20729).

De esos otros cinco hermanos, JOSÉ ENCARNACIÓN vendió su cuota parte a ALBERTO MONTERO CASTRO (Anotación 008 *ib*), teniendo dos cuotas partes de las 6, que fue las que vendió DOLLY MONTERO CABELLO, FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO y JAIME JOSÉ ENRIQUE MONTERO CABELLO.

Las otras cuotas partes de los seis hermanos están así: 1) las de RAFAEL ARTURO y RODOLFO MONTERO las vendieron a CARMEN MARÍA MONTERO CASTRO quedando con  $\frac{3}{6}$ , incluida la donada. 2) Y  $\frac{1}{6}$  parte a LUIS EDUARDO MONTERO, se repite esas cuotas partes son de las  $\frac{3}{4}$  partes del bien porque la otra  $\frac{1}{4}$  parte del inmueble la vendió GUILLERMO CASTRO a JOSEFINA CASTRO VDA DE CASTRO (Anotación 006 *ib*).

En resumen, los 6 hermanos MONTERO recibieron el 75% del inmueble, esto es, a cada uno le correspondía 12,5% de ese 75%, y como ALBERTO MONTERO compró la parte (12,5%) de JOSÉ ENCARNACIÓN MONTERO, acumuló a su haber el 25% de ese 75% del inmueble, quedando otro 37,5% en poder de CARMEN MARÍA MONTERO CASTRO (compró a RAFAEL ARTURO y RODOLFO el 12,5% a cada uno), más la parte de ella (12,5%) y el otro 12,5% es de LUIS EDUARDO MONTERO.

Ahora, como ALBERTO MONTERO vendió ese 25% del 75% del inmueble a: DOLLY MONTERO CABELLO, FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO y

JAIME JOSÉ ENRIQUE MONTERO CABELLO y la parte de este último fue adjudicada en remate a RODAUTOS LTDA, debe restarse la 1/3 parte de ese 25%, que sería 8,33%, quedando como propiedad de DOLLY y FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO 16,67% del 75%.

En consecuencia si el inmueble tiene un avalúo catastral de \$200'111.000, el 75% equivale a \$150'083.250 y el 16,67% resulta \$25'018.877,8.

Ahora, no puede desdeñarse otro argumento, como lo es el que no es procedente la acumulación de las dos sucesiones intestadas de los señores DOLLY MONTERO CABELLO y FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO, quienes al parecer son hermanos, toda vez que sólo son acumulables las de cónyuges y socios patrimoniales como compañeros permanentes (art. 520 C. G. del P.), de donde se desprende que la herencia a repartir en cada sucesión sería de \$12'509.438,9.

La anterior suma se encuentra entre los procesos de mínima cuantía (art. 25 *ibídem*), misma que no puede incrementarse, toda vez que la cuantía se determina, según el artículo 26-5 *ejusdem*, "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*"; y como quedó visto en precedencia, ese avalúo total del inmueble, según certificado de 13 de agosto de 2020, está en \$200'111.000, suma tenida en cuenta para las operaciones aritméticas realizadas.

Siendo así las cosas, no procede inadmitir la demanda sino su rechazo por falta de competencia al tenor del inciso 2, artículo 90 *ibídem*, en concordancia con el artículo 17-2 *ídem*.

En ese orden de ideas, se RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes DOLLY MONTERO CABELLO y FREDIS ALBERTO MONTERO CABELLO, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales (proceso de mínima cuantía), previa anotación. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: TENER a la doctora MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores HÉCTOR ALBERTO, RICARDO ANDRÉS, LILIANA MARGARITA y DOLLY CRISTINA CÁLIZ MONTERO, DOLLY ANDREA MONTERO BARRERA, JUAN MANUEL MONTERO AYUBB, LINA MARGARITA MONTERO MEZA, RAFAEL ALBERTO MONTERO RUÍZ, STEPHANYA MONTERO SEQUEDA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

*AMSM*

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59493fab07910379dbe70162541ad99854e1656797aa0a2512fc0b8ea5a64a79**

Documento generado en 22/09/2020 08:58:13 p.m.